



**ROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-7/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** DANIEL  
ANDRADE ZURUTUZA, ENTONCES  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE  
REYES, HIDALGO Y CUAUHTÉMOC  
BLANCO BRAVO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** ALFREDO  
RAMÍREZ PARRA Y FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **vulneración** a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuible a Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por su asistencia a un evento proselitista de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dado que de acuerdo al contexto en el cual se desarrolló la participación del referido gobernador en el mencionado evento y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al servidor público denunciado, se advierte que pudo generar una presión o influencia indebida en las y los electores; por otra parte, se determina la **existencia** de la infracción atribuida al entonces candidato, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia del referido servidor público en su evento de campaña.



## GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Cuauhtémoc Blanco Bravo, Cuauhtémoc Blanco y/o Gobernador de Morelos	<i>Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional de Morelos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tribunal Local	<i>Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo</i>
Sala Regional Toluca	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca</i>
Instituto Electoral Local	<i>Instituto Estatal Electoral de Hidalgo</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PESH	<i>Partido Encuentro Social Hidalgo</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

## SENTENCIA

Que dicta el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el **once de febrero** de dos mil veintiuno.



**V I S T O S** para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-7/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional contra Daniel Andrade Zurutuza y Cuauhtémoc Blanco Bravo, y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

- **Proceso electoral en Hidalgo 2019-2020**

1. Las etapas del proceso electoral en dicha entidad federativa ordinariamente debieron desarrollarse de la siguiente manera:

Estado	Inicio del proceso local	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Hidalgo	Quince de diciembre de dos mil diecinueve	Doce de febrero al ocho de marzo de dos mil veinte	Nueve de marzo al veinticuatro de abril de dos mil veinte	Veinticinco de abril al tres de junio de dos mil veinte	Siete de junio de dos mil veinte

2. No obstante lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>1</sup>.
3. Por esta razón, el uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG83/2020<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Mismo que puede ser consultado en la página de internet con la liga siguiente: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020).

<sup>2</sup> Identificada con el rubro: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER



determinó ejercer la facultad de atracción con la finalidad de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

4. Al respecto, el instituto electoral de Hidalgo mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020<sup>3</sup>, determinó, como medidas extraordinarias, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral y aquellas relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2019-2020.
5. Ahora bien, el treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG170/2020<sup>4</sup>, por el cual determinó la reanudación de las actividades inherentes al desarrollo, entre otros, del referido proceso electivo, cuyo calendario electoral quedó de la siguiente manera:

Estado	Inicio del proceso local	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Hidalgo	Quince de diciembre de dos mil diecinueve	Doce de febrero al ocho de marzo de dos mil veinte	Nueve de marzo al veinticuatro de abril de dos mil veinte	Cinco septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte	Dieciocho de octubre de dos mil veinte

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral Local y el Tribunal Local**

---

TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2, misma que puede ser consultada en la página de internet con la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113880>.

<sup>3</sup> Mismo que puede ser consultado en la página de internet con la liga siguiente: <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>.

<sup>4</sup> Identificado con el rubro: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN, mismo que puede ser consultado en la página de internet con la liga siguiente: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2020/>.



6. **1. Denuncias.** El once y dieciséis de octubre de dos mil veinte, el PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó denuncias en contra Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, por el PESH en esa entidad y Cuauhtémoc Blanco, Gobernador de Morelos, por la supuesta participación de éste último en el evento de cierre de campaña del otrora candidato, considerando que con ello se vulneraban los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.
7. Por otra parte, el quejoso solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se pronunciara respecto de los gastos erogados en el citado evento, así como aquellos realizados para la visita del servidor público denunciado, ya que mediante mensajes de WhatsApp, circulaba una factura<sup>5</sup> con el supuesto monto pagado a dicho mandatario estatal<sup>6</sup>.
8. Derivado de lo anterior, se solicitó la emisión de medidas cautelares. Las denuncias fueron registradas con la clave de expediente IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020 y, el veintiuno de diciembre del mismo año, el Instituto Electoral Local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al estimar que los hechos controvertidos se habían consumado de manera irreparable.
9. **2. Sentencia del Tribunal local.** Por otro lado, el siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEH-PES-090/2020, por medio del cual

<sup>5</sup> Bajo el concepto de "CONFERENCIA CON MUJERES ASESORAMIENTO DE IMAGEN PÚBLICA Y ENTREVISTAS RESPALDO A CANDIDATO", por un monto de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100).

<sup>6</sup> En atención a dicha solicitud, en el acuerdo de emplazamiento de veinte de enero del presente año, la autoridad instructora determinó dar vista a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, con las constancias del presente expediente, por la posible actualización de algún acto antijurídico susceptible de ser sancionable en esa materia.



declaró la inexistencia de los hechos denunciados, al estimar en esencia, que no se advirtió la existencia de un nexo causal entre la presencia del gobernador y los resultados de la elección, ya que éste se presentó con el carácter de simpatizante del partido que postuló al multicitado candidato, aunado a que el evento se realizó en un día inhábil.

10. **3. Impugnación.** La sentencia antes mencionada fue controvertida ante la Sala Regional Toluca, quien, al recibir el escrito de demanda planteó consulta competencial a la Sala Superior para que determinara a quién le correspondía la resolución de la controversia.
11. **4. Resolución de la Sala Superior.** El catorce de diciembre siguiente, la Sala Superior resolvió el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-88/2020, mediante el cual se ordenó que el INE, en plenitud de atribuciones, procediera conforme a derecho, respecto de las quejas presentadas.
12. Lo anterior, al considerar que ni el Instituto Electoral Local ni el Tribunal local tenían competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados, al estimar que los sujetos presuntamente responsables de la comisión de una infracción pertenecen a ámbitos locales distintos.
  - **Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora**
13. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias.** El siete de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, la autoridad instructora radicó las quejas con la clave

---

<sup>7</sup> En adelante, las fechas referidas en la presente sentencia, corresponden a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.



**UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021**; las admitió a trámite, se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas y ordenó diversas diligencias de investigación.

14. **2. Medidas cautelares.** El ocho de enero, la Comisión de Quejas del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-7/2021<sup>8</sup>, declaró la improcedente del dictado de medidas cautelares, al estimar que los hechos se consumaron de manera irreparable.
15. **3. Emplazamiento y audiencia.** El veinte de enero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintisiete siguiente.

## II. Trámite ante la Sala Especializada

16. **1. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
17. **2. Turno a ponencia.** El diez de febrero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-7/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
18. **3. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>8</sup> Acuerdo que no fue impugnado.



## PRIMERA. COMPETENCIA

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se alega la posible vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al Gobernador de Morelos y al otrora candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, quien pudo obtener un beneficio por la asistencia del referido servidor público a un evento de su campaña.
  
20. Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-88/2020, determinó que la autoridad competente para conocer de las conductas denunciadas, era el órgano administrativo electoral federal, al estimar que no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran.
  
21. Por tanto, determinó que ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma pertenecen a ámbitos locales distintos, se colige que las autoridades electorales administrativa y local no contaban con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.
  
22. En este sentido, si la Sala Superior determinó que la autoridad administrativa electoral federal es competente para instruir el presente procedimiento, de igual forma se estima que este



órgano jurisdiccional cuenta con facultades para resolverlo, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>9</sup> y 134, párrafos séptimo de la Constitución Federal<sup>10</sup>; 192, primer párrafo<sup>11</sup> y 195, último párrafo<sup>12</sup> de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>10</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

<sup>11</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal

<sup>12</sup> **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>13</sup> **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De



## SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA

23. Este órgano jurisdiccional estima necesario señalar la secuela procesal que ha seguido el presente asunto.
24. Al respecto, este expediente tiene su origen en dos quejas presentadas por el PAN los días once y dieciséis de octubre de dos mil veinte, ante el Instituto Electoral Local, procedimiento que quedó registrado con la clave IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.
25. Posteriormente, el siete de diciembre de la misma anualidad, el Tribunal Local declaró la inexistencia de los hechos denunciados (expediente TEEH-PES-090/2020).
26. Inconforme con la anterior resolución, el PAN recurrió la sentencia ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, quien, al recibir el escrito de demanda, planteó una consulta competencial a la Sala Superior para que determinara a quién le correspondía la resolución de la controversia.
27. En este sentido, el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-88/2020, en el cual determinó revocar la resolución impugnada, así como la diversa emitida por el Instituto Electoral Local relacionada con

---

persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



las medidas cautelares, y ordenó remitir las constancias del expediente al INE, para que, en plenitud de atribuciones, procediera conforme a derecho respecto de las quejas presentadas por el PAN. Lo anterior, al considerar que ni el referido Instituto ni el Tribunal Electoral Local contaban con competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados.

28. Conforme a lo anterior, en su oportunidad la autoridad instructora radicó las quejas y llevo a cabo el desarrollo de las etapas del presente procedimiento especial sancionador, que ahora se somete a resolución de esta Sala Especializada.
29. Conforme a lo anterior, y como se ha señalado en la consideración previa, le corresponde ahora a este órgano jurisdiccional, emitir la resolución que en derecho corresponda, precisando que la materia del procedimiento especial sancionador, se restringe a la determinación de la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa electoral, y en su caso, a la imposición de las respectivas sanciones, así como el establecimiento de medidas de reparación que corresponda.

### **TERCERA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

30. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.



31. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>14</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

#### **CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

32. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Cuauhtémoc Blanco y Daniel Andrade Zurutuza, manifestaron que la queja era frívola, en el primer caso, al no contarse con medios de convicción alguno para considerar que la sola asistencia del servidor público en un día inhábil al evento denunciado no está restringida por la ley, y respecto del entonces candidato, éste únicamente señaló que se debía “declarar el archivo del expediente” por la notoria frivolidad con la que se condujo el representante del partido denunciante.
33. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
34. Sin embargo, del análisis de los escritos de queja se advierte que el denunciante señaló concretamente los agravios

---

<sup>14</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

35. Por lo anterior, es que deviene improcedente la causal de improcedencia planteada.

#### **QUINTA. ALEGACIONES AL COMPARECER A LA AUDIENCIA**

##### **- Cosa juzgada**

36. Mediante el escrito por el cual Daniel Andrade Zurutuza compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que el tema del presente procedimiento especial sancionador ya fue resuelto por la Sala Regional Toluca, así como por la Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional ST-JRC-84/2020 y en los juicios ciudadanos acumulados ST-JDC-243/2020 y ST-JDC-244/2020, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-319/2020, respectivamente, en los cuales, se determinó como cosa juzgada, que no existió violación al principio de neutralidad por la participación del Gobernador de Morelos en la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
37. Es importante señalar que los citados medios de impugnación se encuentran relacionados con la validez de la elección en el mencionado Municipio<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Validez que quedó firme con la sentencia que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-319/2020 el pasado catorce de diciembre de dos mil veinte.



38. Al respecto, se estima que no le asiste la razón al denunciado, ya que en los juicios de revisión constitucional ST-JRC-81/2020, ST-JRC-84/2020, ST-JRC-85/2020 y los juicios ciudadanos ST-JDC-243/2020 y ST-JDC-244/2020, acumulados, si bien, la Sala Regional Toluca, dentro de diversos aspectos que analizó en dicha resolución, señaló que quedó evidenciada la participación del Gobernador de Morelos en un evento con características proselitistas, mostrando su apoyo al entonces candidato del PESH, ello derivado de la certificación de un video publicado en Facebook, la misma Sala Regional señaló que no estaban acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existía certeza respecto de la fecha en que se celebró el evento ni el contexto de éste último.
39. Además, dicha autoridad señaló que de los elementos aportados por el PAN, no se demostraba la utilización de recursos públicos del ayuntamiento en la realización del evento.
40. En este sentido, para la citada Sala Regional, las manifestaciones del PAN y del PRD constituyeron meras afirmaciones dogmáticas y sin sustento probatorio suficiente, respecto a que el evento haya sido organizado por el Ayuntamiento utilizando recursos públicos para beneficiar al PESH y a su candidato.
41. Ahora bien, la Sala Superior revisó la resolución de la Sala Regional, a través del expediente SUP-REC-319/2020, mediante el cual, entre otros aspectos, se controvertía que aun cuando fueron ofrecidas las pruebas que mostraban de manera inequívoca la existencia de las conductas prohibidas por la ley, cometidas por el Gobernador de Morelos, la Sala responsable



sin fundamentación y motivación, no valoró adecuadamente la forma en cómo sucedieron los hechos.

42. En contestación a los citados agravios, la Sala Superior los consideró inoperantes, dado que el recurrente se limitaba a referir que el evento se llevó a cabo en el año dos mil veinte, en el cierre de campaña, entre otras cuestiones, más no combatía de manera frontal los argumentos de la Sala Regional Toluca.
43. Conforme a lo anterior, resulta evidente, que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo por autoridad competente, respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento, en virtud de que la Sala Regional Toluca, únicamente determinó que, de los elementos probatorios aportados, no se advertían circunstancias de tiempo y lugar, y por tanto no existía certeza respecto a la fecha en que se celebró el evento en el cual participó el Gobernador de Morelos, ni el contexto de éste, y la Sala Superior confirmó dicha determinación, al calificar los agravios inoperantes.
44. Aunado a lo anterior, como se detalló en el presente apartado, los citados medios de impugnación tuvieron como finalidad impugnar la validez de la elección del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, es decir, se trató de un procedimiento de naturaleza jurídica distinta a la de un procedimiento especial sancionador.
45. Por tanto, no le asiste la razón al denunciado respecto a que los hechos del presente procedimiento constituyen cosa juzgada.
46. En este sentido, le corresponde ahora a este órgano jurisdiccional, emitir la resolución que en derecho corresponda,



precisando que la materia del procedimiento especial sancionador, se restringe a determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa electoral, y en su caso, a la imposición de las respectivas sanciones, así como el establecimiento de medidas de reparación que corresponda, sin que la finalidad en ningún momento, sea la de analizar la validez de determinada elección.

#### **- Irregularidades en el emplazamiento**

47. Por otra parte, el entonces candidato también señaló que no existe dispositivo legal que textualmente establezca la conducta que se le imputa por parte de la autoridad instructora, por lo cual, de manera genérica pretende inferirse en la fundamentación, cuestión que vulneraría el principio de taxatividad aplicable en materia del derecho administrativo sancionador, como en el caso, y, por tanto, no se puede sostener sanción alguna en su contra.
  
48. Al respecto, en el acuerdo de veinte de enero del presente año, la autoridad instructora emplazó al denunciado por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la participación del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos en el evento de campaña de once de octubre de dos mil veinte, y señaló como fundamento el artículo, 41 de la Constitución Federal, así como el 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General. Al respecto, en este último inciso, se establece que son infracciones que pueden cometer los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ley, entre las que se encuentran desde luego, la vulneración



a los principios rectores de todo proceso electoral, como lo son la equidad en la contienda y la libertad del sufragio<sup>16</sup>.

49. En este sentido, la Sala Superior ha reconocido que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho penal — de entre estos, el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad o taxatividad— son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, con los matices y modulaciones necesarias para dar flexibilidad a la materia y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley<sup>17</sup>.
50. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad fundó y motivó adecuadamente su llamado al presente procedimiento, por lo cual, será materia de estudio del fondo del asunto, si es posible atribuirle alguna responsabilidad y en su caso imponerle una sanción.

## **SEXTA. CONTROVERSIA**

51. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar lo siguiente:
  - Si Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con el uso de recursos públicos,

---

<sup>16</sup> Aquí es importante mencionar que conforme al principio de legalidad, la norma debe establecer con toda certeza el tipo y la sanción a él aplicable, sin embargo, existen casos en los cuales las normas jurídicas han de ser precisadas a través de una interpretación de su contenido y alcance, por ejemplo, los denominados tipos abiertos; o en las figuras previstas en la ley penal como delito, pero que incorporan la definición de la conducta o comportamiento de manera general o abierta, siendo indispensable que estos casos el juzgador la precise.

<sup>17</sup> Tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.



por su participación en un evento de campaña de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

- La responsabilidad del entonces candidato, derivado del posible beneficio que obtuvo por la asistencia del Gobernador de Morelos a un evento de su campaña, contrario a lo dispuesto por el artículo 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral.

### SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

52. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

#### I. Medios de prueba

53. **Documental pública.** Consistente en las constancias que integran el expediente IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020, de las cuales se destacan:

- Acta Circunstanciada de veinte de noviembre de dos mil veinte, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, mediante la cual se verificó y certificó el contenido de las ligas señaladas por el PAN en sus escritos de denuncia.
- Escrito de tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal en Huejutla, Hidalgo, compareció en el procedimiento



IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.

- Escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual Cuauhtémoc Blanco Bravo, compareció en el citado procedimiento.

54. **Documental pública.** Acta circunstanciada de siete de enero<sup>18</sup>, instrumentada por la autoridad instructora, en la cual se hizo constar la existencia de diversas ligas de internet proporcionadas por el partido político quejoso. Precisando que los videos en donde se difundió el evento denunciado ya no se encuentran disponibles para su consulta.

55. **Documental pública.** Escrito de doce de enero, signado por Daniel Andrade Zurutuza, en su carácter de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por medio del cual, en esencia manifestó lo siguiente:

- El cierre de su campaña al cargo que actualmente ostenta se llevó a cabo el miércoles catorce de octubre de dos mil veinte, de las 22 a las 23 horas, en el domicilio localizado en la Colonia Parque de Poblamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo; al respecto proporcionó el orden de día, así como una lista de invitados, en la cual no se advierte el nombre de Cuauhtémoc Blanco.

- El domingo once de octubre de dos mil veinte a las 12:30 horas, se celebró un evento en el salón "El Pedregal", ubicado en Tepoxtequito, Huejutla de Reyes, Hidalgo, al cual asistieron Alejandro González Murillo, Cuauhtémoc Blanco Bravo, Felipe Lara Carballo, Hugo Eric Flores Cervantes, Joel Nochebuena Hernández, Jorge Argüelles Victorero, Raúl Badillo Ramírez, Samuel Lara Rivera, Daniel Andrade Fayad, Carol Guadalupe Lara Flores y el orden del día consistió en la presentación de las personas invitadas, mensaje de uno de los asistentes (en este caso de Cuauhtémoc Blanco Bravo) y la despedida.

- No emitió invitación por su parte ni mediante terceras personas a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo para que asistiera a su cierre de campaña.

---

<sup>18</sup> Folio 207 a 214 del expediente.



56. Finalmente, adjuntó un disco compacto con la grabación de los eventos requeridos y también señaló dos ligas electrónicas en las cuales podían ser ubicados.
57. **Documental pública:** Oficio SDETyT/013/2021 de once de enero, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, en esencia y para efectos del presente caso, señaló los horarios laborales del personal del Gobierno de esa entidad, así como los días hábiles e inhábiles correspondientes al año dos mil veinte, de lo cual se desprende lo siguiente:
- El personal de confianza tiene un horario de las 8:00 a las 17:00 horas.
  - El personal de base tiene un horario de las 8:00 a las 15:00 horas.
  - Conforme al “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2020”, publicado en el periódico oficial el veintisiete de febrero de la referida anualidad, fueron días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos de cada semana, además del primero de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, nueve de abril, diez de abril, primero de mayo, cinco de mayo, dieciséis de septiembre y dos de noviembre, tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre.
58. **Documental pública:** Oficio SG/SSG/DGJ/0064/2020, de trece de enero, signado por el Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual remite el calendario oficial del gobierno estatal para el año dos mil veintiuno (envía un enlace electrónico del periódico oficial de la citada entidad federativa).
59. **Documental pública:** Escrito recibido ante la autoridad instructora el catorce de enero, suscrito por Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos, por medio del cual señala lo siguiente:



- No asistió a ningún cierre de campaña de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, sino por el contrario, asistió el domingo once de octubre de dos mil veinte, a un evento en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, como ciudadano, simpatizante y militante del Partido Político Encuentro Social, el cual estuvo encabezado por el entonces candidato, para expresar su apoyo a su compañero de partido y externar su experiencia personal como candidato en su momento.
- La intervención que llevó a cabo se realizó en un día inhábil para todos aquellos que se desempeñan como servidores públicos del estado de Morelos, conforme al "Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2020", por tanto, su presencia en el evento ocurrió en un espacio de tiempo libre y sin desatender las responsabilidades que como Gobernador de la citada entidad federativa tiene.
- Fue invitado para asistir al referido evento por parte del Presidente del PES (Hugo Eric Flores Cervantes), partido del cual es militante, y en atención a que tendría verificativo en día domingo (día inhábil), lo cual realizó en ejercicio de sus derechos políticos, y en su carácter de simpatizante y militante.
- Para trasladarse al citado evento no realizó uso de recursos públicos (ni materiales ni humanos).

60. **Documental pública:** Escrito recibido ante la autoridad instructora el diecinueve de enero, suscrito por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante el cual señala lo siguiente:

- El Gobernador de la citada entidad federativa no erogó ningún gasto, ni recibió recurso público alguno para asistir a un evento el once de octubre de dos mil veinte, en el Estado de Hidalgo.
- Señala que lo anterior se depende del contenido del oficio OGE/UEFA/0029/2021<sup>19</sup>, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura.
- La Oficina de la Gubernatura no lleva un reporte de los gastos erogados con recursos públicos o de cualquier naturaleza, por parte del Gobernador del Estado de Morelos.

---

<sup>19</sup> El citado oficio fue remitido en original.



61. **Documental pública.** Acta circunstanciada de trece de enero<sup>20</sup>, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de verificar el contenido de las siguientes ligas de internet que fueron proporcionadas por Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo, y por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos<sup>21</sup>.
62. Cabe precisar que en dicha acta se constató la existencia de un video relacionado con un evento político de once de octubre de dos mil veinte, en el que participaron entre otros, Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato del PESH a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo y Cuauhtémoc Blanco.
63. **Documental pública:** Oficio SH/0060/2021 de quince de enero, suscrito por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual señaló lo siguiente:
- Habiendo realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de control de registro que se encuentran en resguardo de la citada Secretaría, no se advirtió información y documentación alguna en la que se advierta que el Gobernador de Morelos, haya recibido recurso alguno para asistir a un evento el once de octubre de dos mil veinte.
  - La citada dependencia no lleva el reporte de los gastos erogados con recursos públicos por parte del citado mandatario estatal.
64. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintisiete de enero<sup>22</sup>, instrumentada por la autoridad instructora, en la cual se hizo constar la existencia de las pruebas ofrecidas por Daniel Andrade Zurutuza (para lo cual se ingresó a la página electrónica del INE y del Instituto Electoral Local). Precizando

<sup>20</sup> Folio 277 a 287 del expediente.

<sup>21</sup> En el acta se ordenó almacenar en un disco compacto como anexo de la cita diligencia, los materiales audiovisuales obtenidos y un documento "PDF", del PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

<sup>22</sup> Folio 553 a 564 del expediente.



que también se ingresó al portal electrónico de este Tribunal y no se pudo acceder a la sentencia SUP-REC-319/2020.

## II. Valoración de las pruebas

65. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
66. Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.
67. Por lo que hace a los discos compactos presentados por Daniel Andrade Zurutuza, en su carácter de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, constituyen **pruebas técnicas**, y cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

## III. Hechos acreditados

68. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente



conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

**- Calidad de los sujetos denunciados**

69. Es un hecho notorio y no controvertido<sup>23</sup> que Cuauhtémoc Blanco Bravo es Gobernador de Morelos.
70. De igual forma que Daniel Andrade Zurutuza fue candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el PESH y actualmente es el titular del ejecutivo de dicho Ayuntamiento.

**- Existencia del evento denunciado**

71. A través de los medios de prueba aportados por el quejoso, consistente en diversos links de internet, los cuales fueron certificados por el Instituto Electoral Local, así como de las manifestaciones realizadas por los denunciados en contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora, este órgano jurisdiccional tiene acreditado que **el domingo once de octubre de dos mil veinte**, se realizó un evento proselitista en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en favor de la candidatura de Daniel Andrade Zurutuza, a la Presidencia Municipal de la citada demarcación territorial.
72. Además, quedó acreditado que en el citado evento, estuvieron presentes entre otras personas, el entonces candidato y Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional de Morelos y el orden del día consistió en la presentación de las

---

<sup>23</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.



personas invitadas, mensaje de uno de los asistentes (Cuauhtémoc Blanco) y la despedida.

**- Manifestaciones realizadas en el evento acreditado**

73. Conforme a las certificaciones realizadas por el Instituto Electoral Local, la respuesta presentada por Daniel Andrade Zurutuza ante autoridad instructora<sup>24</sup> y el acta circunstanciada de trece de enero elaborada por la citada autoridad, se advierte que el evento denunciado se desarrolló en los siguientes términos:
74. Consistió en **un evento de carácter proselitista**, en el que estuvieron presentes, entre otras personas, el entonces candidato y el servidor público denunciado, quienes además hicieron uso de la voz, y en el caso de Cuauhtémoc Blanco, se realizó su presentación a las y los asistentes, en su carácter de Gobernador de Morelos<sup>25</sup>.
75. En cuanto al desarrollo del evento, como se señaló, en primer término, se hace la presentación de cada una de las personas que conforman el presídium y posteriormente, hace uso de la palabra, **Hugo Eric Flores Cervantes**, el cual refiere que es un evento que se realiza con las mujeres, y agradece la presencia del citado mandatario estatal, y en particular señala: *"...ya no se acostumbra que Gobernadores salgan a apoyar a sus compañeros, estamos bien agradecidos con Cuauhtémoc, es el único diría que medio descansa, ser Gobernador es un trabajo muy arduo, estamos muy contentos, bien agradecidos, el primero Gobernador electo emergido del Partido Encuentro Social, va a ver muchos como él, y estamos muy agradecidos, gracias amigo porque sabemos que estas sacrificando a tu*

---

<sup>24</sup> Proporcionó la grabación del evento denunciado en un disco compacto, visible a folio 419. La grabación se observa en dos partes, la primera con una duración de 44:53 (cuarenta y cuatro minutos con cincuenta y tres segundos) y la segunda de 03:32 (tres minutos con treinta y dos segundos).

<sup>25</sup> Circunstancia que además el servidor público reconoce al comparecer al presente procedimiento.



familia...”, posteriormente continúa con manifestaciones de apoyo en favor del entonces candidato.

76. A continuación, se escucha que los asistentes en algunas ocasiones refieren el cantico: “...Cuauhtémoc amigo, Huejutla está contigo...” Y Hugo Eric Flores Cervantes manifiesta: “...miren, afortunadamente hoy nos acompaña Cuauhtémoc, nos ha hecho siempre el favor de ayudarnos al partido a lo largo y ancho del territorio nacional, y a donde iba Cuauhtémoc a apoyar a los candidatos del PES ¿qué creen que pasaba?, ganaban, ahora, gobernar no es sencillo en tiempos de crisis económica, en tiempos de salud, no es sencillo, nosotros estamos diciendo a Cuauhtémoc mira, te quieren en todo el país, Cuauhtémoc es una gente muy querida en todo el país, en una de esas lo estamos animando para que se anime a la grande ¿no?...”
77. Inmediatamente se escucha que las y los asistentes en algunas ocasiones manifiestan “...Cuauhtémoc Presidente...”
78. Finalmente, Hugo Eric Flores Cervantes, en compañía de los asistentes en diversas ocasiones refiere: “Dani Presidente”.
79. Enseguida hace uso de la palabra **Carol Guadalupe Lara Flores**, quien agradece a los asistentes y en particular, respecto a Cuauhtémoc Blanco expresa: “...muchas gracias señor Gobernador Cuauhtémoc Blanco...”, y emite un mensaje de apoyo en favor del entonces candidato a la presidencia de Huejutla, Hidalgo.
80. Continuando con las intervenciones, emite un mensaje el entonces candidato **Daniel Andrade Zurutuza**, e iniciando refiere: “...muchas gracias, órale profe, ánimo, vino Cuauhtémoc...” y el candidato en compañía de los asistentes expresa: “...Cuauhtémoc Huejutla está contigo, Cuauhtémoc, amigo Huejutla está contigo...” y en seguida inicia su discurso: “...en verdad muchas gracias, muy buenas tardes a todas y a todos también, porque también



*habemos todos, a todas y a todos, es un gusto es un placer, es una tarde especial para nosotros, para Huejutla, obviamente para el Encuentro Social, en verdad le agradezco mucho la presencia de nuestro amigo Cuauhtémoc Blanco, valoramos el esfuerzo, el traslado, todo lo que hoy se tiene que sacrificar para que tú puedas estar hoy con nosotros, en verdad te lo valoramos mucho Gobernador, gracias por tu fortalecimiento, por tu respaldo, tu confianza, pero sobre todo tu amistad para Huejutla que te abre los brazos...”, y continua agradeciendo a los demás asistentes y expresa un mensaje respecto a la experiencia de su candidatura, además señala: “...es un evento que pudiéramos hablar de muchas más cosas pero nuestro amigo Gobernador tiene una bonita agenda todavía del domingo, va para la sierra, entonces debemos de entender y de comprender, únicamente agradecer que la familia es parte de los pilares del Partido Encuentro Social, agradezco aquí, pues a mi papá, por la oportunidad de acompañarme y de estar aquí conmigo, muchas gracias, gracias por estar aquí, ustedes son de confianza, ya no me tengo que ganar tanto su voto, su voto esta ya, no prácticamente seguro, pero obviamente son la parte fundamental y el motor de los que vamos y hemos estado haciendo durante todo este tiempo, en verdad Gobernador mil gracias nuevamente te ofrecemos las puertas abiertas de Huejutla, a partir del quince de diciembre estarán abiertas de otra forma tanto política y amistosamente para ti y para el día que gustes acompañarnos, en verdad, una porra para nuestro amigo Cuauhtémoc Blanco, a la bio a la bao a la bim, bom, ba, Cuauhtémoc, Cuauhtémoc, rah rah rah, y si ya juntamos los votos que necesitamos para el domingo, pues ya también estamos llenando de goles que necesitamos para los (inaudible), hace ocho días vino Zague, trajo una buena cantidad de goles, aquí viene nuestro Gobernador goleador de las águilas del América y de la selección mexicana y vamos cumpliendo cada uno de nuestros objetivos, y no es que este (inaudible) pero lo tengo que decir, porque nada más me quedan cuatro días para decirlo, no se les olvide el próximo domingo dieciocho de octubre, todas y todos tempranito, a votar por Dani Andrade y el Partido Encuentro Social, muchas gracias que tengan bonita tarde...”*

81. Ahora bien, posterior a las anteriores intervenciones, hace uso de la palabra Cuauhtémoc Blanco en los términos siguientes:

(...) Hugo Eric me dio la oportunidad de ser este, de estar en Encuentro Social, tenía ora si como en el futbol, este, otras ofertas, y dije, me voy con un partido nuevo, un partido fresco, un partido honesto y aquí estamos en Encuentro Social, aquí estamos en Encuentro Social apoyando aquí Dani, la verdad como dices, fue largo el camino pero aquí estamos lo prometido es deuda, gracias tambien a Jorge Argüelles y a todos los que nos acompañan aquí en el presidium. Les comentaba que yo igual hacía campaña y creo que siempre he dicho que las mujeres es lo más valioso que tenemos, son las mujeres más chambeadoras, las más trabajadoras las que nos sacan siempre adelante y los apuros de todos nosotros que a veces cometemos errores, en verdad que muchas felicidades, Dani, este, te deseo muchísima suerte, sé que vas a ganar, sé que vas a ganar y créeme que lo más importante siempre lo he dicho agradecerle a ustedes siempre por ese gran sacrificio que hacen y a toda esa gente también cuando ganes lo único que te pido que es que se los agradezcas de corazón, (inaudible), esa es la gente que siempre va a estar contigo en las buenas y en las malas. Señora muchísimas felicidades, que Dios los bendiga y aquí estamos, aquí estamos para apoyar a nuestro partido y voy a seguir cómo se lo dije a Hugo Eric y aquí lo recalco otra vez, yo no me cambio del partido, yo cuando doy mi palabra la cumplo y aquí estamos hasta la muerte. Muchísimas gracias, muchas gracias a todas ustedes, sé que han hecho un gran trabajo, porque se los menciono, yo como fui Presidente Municipal y así tenía unas guerreras en todo, en cada momento y miren les voy a decir otra cosa muy importante, fui Presidente Municipal y hoy Gobernador que muchos políticos no querían estar aquí, pero aquí estamos, aquí estamos, para quitar esas personas, a esas personas políticas que tanto le han hecho daño a este país, a esas personas que siempre se han robado todo, a esas personas que por eso nos tienen en la pobreza a todos nosotros. Muchísimas gracias a todas ustedes, muchas gracias Dani te deseo mucha suerte, sé que vas a ganar porque se ve que eres una gran persona y a tu esposa también, muchísimas Alejandro, muchas gracias a todos, que Dios los bendiga a todos, muchas gracias (...)

**Imágenes representativas de su participación**





82. Posterior a las señaladas manifestaciones, se escucha que el presentador del evento manifiesta “...fuerte el aplauso para el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos...” y a continuación el citado presentador agradece a los asistentes y expresa que se tomara una foto oficial con los invitados.

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO

##### A) Marco normativo

- **El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral**

83. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
84. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de



gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

85. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>26</sup>.
86. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
87. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

---

<sup>26</sup> SUP-REP-163/2018.



88. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público<sup>27</sup>.
89. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
90. En ese sentido, y por lo que hace a los titulares del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), al ser encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano.
91. Por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
92. En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

---

<sup>27</sup> Ibidem.



93. Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.
94. Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.
95. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.
96. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura,



derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

97. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
98. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

#### **B) Caso concreto**

99. Ahora bien, cabe recordar que se denuncia que durante un evento de campaña de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, postulado por el Partido Encuentro Social, se vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad por la (asistencia/participación) aparición de la imagen, nombre y voz de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos, quien manifestó su apoyo al entonces candidato.



100. Para el promovente, lo anterior implicó la intervención de un funcionario público en una campaña electoral, además que en el caso es una figura pública, por lo tanto, su sola presencia y las palabras emitidas generaron que la gente se inclinara hacia el candidato del Partido Encuentro Social. En este sentido, desde la perspectiva del quejoso se violentó el principio de neutralidad que rige todo proceso electoral por lo que dicho funcionario estaba impedido para participar en la campaña electoral para favorecer a un candidato.
101. En ese sentido, en primer término, se abordará la presencia y la participación de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos, en el evento denunciado, y posteriormente, se analizará si es posible o no, imputarle alguna responsabilidad al entonces candidato.

#### **i) Análisis de la conducta del Gobernador de Morelos**

102. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la asistencia de Cuauhtémoc Blanco, Gobernador de Morelos, el once de octubre de dos mil veinte (domingo), al evento proselitista del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huejutla, Hidalgo, infringió los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que de acuerdo al contexto en cual se desarrolló su participación y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al servidor público denunciado, se advierte que pudo generar una presión o influencia indebida en las y los electores, independientemente de que su asistencia se haya realizado en un día inhábil, y fuera del territorio en el cual funge como titular del poder ejecutivo.



103. Así, en el presente caso, es importante mencionar que se estima que la sola asistencia de Cuauhtémoc Blanco al evento proselitista, no constituye una vulneración a la normatividad electoral, sin embargo, de acuerdo al estudio integral de las circunstancias que acontecieron en el mencionado evento y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, es que se acredita la infracción, lo cual se evidenciara en las siguientes consideraciones.
104. En primer término, tenemos que es un hecho reconocido la asistencia del referido gobernador al evento denunciado y, de acuerdo al caudal probatorio, se advierte el contexto en el cual se desarrolló su participación.
105. En efecto, a partir de la concatenación de las constancias que obran en expediente que nos ocupa, se acreditó que en el evento proselitista del once de octubre de dos mil veinte, dicho servidor público fue presentado en la calidad de Gobernador del Estado de Morelos, y algunas de las personas que hicieron uso de la palabra se refirieron a él con dicha calidad, conforme se muestra a continuación:

**- Hugo Eric Flores Cervantes:** *"...ya no se acostumbra que Gobernadores salgan a apoyar a sus compañeros, estamos bien agradecidos con Cuauhtémoc, es el único diría que medio descansa, ser Gobernador es un trabajo muy arduo, estamos muy contentos, bien agradecidos, el primer Gobernador electo emergido del Partido Encuentro Social, va a ver muchos como él, y estamos muy agradecidos, gracias amigo porque sabemos que estas sacrificando a tu familia..."*

*...miren, afortunadamente hoy nos acompaña Cuauhtémoc, nos ha hecho siempre el favor de ayudarnos al partido a lo largo y ancho del territorio nacional, y a donde iba Cuauhtémoc a apoyar a los candidatos del PES ¿qué creen que pasaba?, ganaban, ahora, gobernar no es sencillo en tiempos de crisis económica, en tiempos de salud, no es sencillo, nosotros estamos diciendo a Cuauhtémoc mira, te quieren en todo el país, Cuauhtémoc es una gente muy querida en todo el país, en una de esas lo estamos animando para que se anime a la grande ¿no?, y en seguida*



se escucha que el público asistente en algunas ocasiones manifiestan “Cuauhtémoc Presidente”

- **Carol Guadalupe Lara Flores:** “...muchas gracias señor Gobernador Cuauhtémoc Blanco...”

- **Daniel Andrade Zurutuza:** “...en verdad agradezco mucho la presencia de nuestro amigo Cuauhtémoc Blanco, valoramos el esfuerzo, el traslado, todo lo que hoy se tiene que sacrificar para que tú puedas estar hoy con nosotros, en verdad te lo valoramos mucho Gobernador, gracias por tu fortalecimiento, por tu respaldo, tu confianza, pero sobre todo tu amistad para Huejutla que te abre los brazos...”

*...es un evento que pudiéramos hablar de muchas más cosas, pero nuestro amigo Gobernador tiene una bonita agenda todavía del domingo, va para la sierra, entonces debemos de entender y de comprender...*

*...en verdad Gobernador mil gracias nuevamente te ofrecemos las puertas abiertas de Huejutla, a partir del quince de diciembre estarán abiertas de otra forma tanto política y amistosamente para ti y para el día que gustes acompañarnos, en verdad, una porra para nuestro amigo Cuauhtémoc Blanco, a la bio a la bao a la bim, bom, ba, Cuauhtémoc, Cuauhtémoc, rah rah rah, y si ya juntamos los votos que necesitamos para el domingo, pues ya también estamos llenando de goles que necesitamos para los tordos, hace ocho días vino Zague, trajo una buena cantidad de goles, aquí viene nuestro Gobernador goleador de las águilas del América y de la selección mexicana y vamos cumpliendo cada uno de nuestros objetivos, y no es que este siglado pero lo tengo que decir porque nada más me quedan cuatro días para decirlo, no se les olvide el próximo domingo dieciocho de octubre, todas y todos tempranito, a votar por Dany Andrade y el Partido Encuentro Social, muchas gracias que tengan bonita tarde”.*

106. Posteriormente, Cuauhtémoc Blanco emite un mensaje, en el cual manifiesta su agradecimiento al PES y señala que se encuentra en el evento apoyando a “Dani”, haciendo referencia al entonces candidato Daniel Andrade Zurutuza, señala su experiencia que tuvo en su campaña para llegar a ser Presidente Municipal y actualmente como Gobernador, y termina su participación en los siguiente términos: “...muchísimas gracias a todas ustedes, muchas gracias Dani te deseo mucha suerte, sé que vas a ganar porque se ve que eres una gran persona y a tu esposa también...”



107. Con lo anterior, queda claro que durante su participación el servidor público emitió un mensaje de apoyo a la candidatura de Daniel Andrade Zurutuza.
108. Finalmente, posterior a la intervención de Cuauhtémoc Blanco, se escucha que el presentador del evento manifiesta “...fuerte el aplauso para el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos...”
109. Conforme a lo antes expuesto, si bien, Cuauhtémoc Blanco no se ostentó con el cargo que actualmente desempeña en el Estado de Morelos, en el desarrollo del evento proselitista, en reiteradas ocasiones se hizo referencia a su persona en su carácter de servidor público, lo que incluso él retomó en su participación, al señalar la experiencia de campaña para, en primer término, ocupar la presidencia municipal y posteriormente la gubernatura de Morelos.
110. En este sentido, se debe recordar que la Sala Superior ha establecido que las funciones del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes, incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida<sup>28</sup>.
111. Es decir, la presencia del Titular del Poder Ejecutivo de Morelos en un evento proselitista –carácter con el que fue presentado en dicho evento y con el cual en diversas ocasiones se le agradeció su presencia–, aun y cuando no se realizara dentro del territorio de la citada entidad federativa, pudo tener un

---

<sup>28</sup> SUP-REP-163-2018.



impacto en la equidad de la contienda del proceso electoral de Hidalgo, en particular en el Municipio de Huejutla.

112. En este sentido, no le asiste la razón al servidor público denunciado, en relación a que el quejoso no establece el nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado de la elección, al tener en cuenta que su presencia ocurrió en un espacio breve de tiempo y con el carácter de miembro y simpatizante del PESH, circunstancia a partir de la cual, desde su perspectiva, deviene absurdo el siquiera suponer que ello pudo haber determinado el resultado de la misma.
  
113. Lo anterior es así, porque el denunciado parte de la premisa incorrecta que el tipo administrativo bajo análisis (violación al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal) es de resultado, cuando en realidad es de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido<sup>29</sup>.
  
114. En efecto, la Sala Superior ha señalado que los servidores públicos de ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de

---

<sup>29</sup> Así lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-85/2019.



equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución Federal<sup>30</sup>.

115. Así, la citada prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia, como es el caso del Gobernador de una entidad federativa.
116. A partir de lo antes expuesto, se advierte que el contexto en el cual se llevó a cabo la participación de Cuauhtémoc Blanco en el evento proselitista, transgredió la imparcialidad y equidad en el proceso electoral de Hidalgo, ya que su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante pudo implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titular del Poder Ejecutivo.
117. Conforme a lo anterior, en principio, la participación de un servidor público en un evento proselitista en un día inhábil – como aconteció en el caso bajo análisis<sup>31</sup>– podría enmarcarse en su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación política<sup>32</sup>, sin embargo, también se tienen

---

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Conforme al “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2020”, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de la referida anualidad, se desprende que se consideraron días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos de cada semana, entre otros.

<sup>32</sup> La Sala Superior ha señalado que es orientador que cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015, de rubros: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES**



limitaciones a esos derechos, como lo es que no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales<sup>33</sup>.

118. Así, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
119. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
120. Además, se debe destacar que no se desconoce que el evento denunciado se llevó a cabo fuera de la entidad de la que actualmente ostenta la titularidad del poder ejecutivo Cuauhtémoc Blanco, sin embargo, lo relevante del caso, es que como se ha señalado y conforme al contexto del evento, se

---

**ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, y “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.**

<sup>33</sup> Así lo ha establecido esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-32/2019, confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-101/2019.



puede arribar a la conclusión que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia pública de dicho servidor público en el citado acto proselitista, lo cual tuvo como consecuencia un influencia indebida en la voluntad de las y los electores del municipio de Huejutla, Hidalgo.

121. En este sentido, se desvirtúa lo señalado por el referido gobernador al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que, para se pueda acreditar la violación materia de análisis, se requiere, en todo caso, que la intervención del titular del poder ejecutivo se lleve a cabo respecto de los procesos electorales de su propio estado<sup>34</sup>.
122. Ello es así, porque como se ha referido en líneas previas, del material audiovisual que proporcionó el entonces candidato, se puede corroborar que, en el desarrollo del evento, se observa una reiteración en destacar el cargo público que ostenta Cuauhtémoc Blanco, e incluso detrás del presidium se aprecia una lona con su imagen y la del otrora candidato, con la leyenda “BIENVENIDO CUAUHTÉMOC”, lo cual reafirma la característica central, principal y destacada de la presencia del aludido servidor público.
123. De esta forma, al ser presentado Cuauhtémoc Blanco con el cargo público que actualmente ostenta, ante las y los asistentes al evento proselitista y utilizarse como un elemento destacado en el desarrollo del mismo, ello, en el caso concreto, constituye una conducta indebida que infringe el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, ya que su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista, sino en razón del cargo que ostenta,

---

<sup>34</sup> En similares términos lo señaló en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas el entonces candidato.



independientemente que el denunciado sea titular del poder ejecutivo de una entidad federativa diversa.

124. Conforme a lo anterior, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia los servidores públicos también debe velar, es decir, faltó a su deber de abstención durante un proceso comicial, en específico, durante la campaña.

125. Por tanto y de conformidad con el marco teórico al que se ha hecho referencia, debe señalarse que los elementos de análisis de forma concatenada nos llevar a establecer que, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al servidor público denunciado, se puede concluir que su participación activa generó una presión o influencia indebida en los electores, por las siguientes circunstancias:

- Los titulares del poder ejecutivo como es el caso del gobernador de una entidad federativa, cuenta con un notable poder decisorio y de influencia, por la naturaleza de sus atribuciones.
- El Gobernador de Morelos emitió un claro mensaje de apoyo a la entonces candidatura de Daniel Andrade Zurutuza.
- Durante el desarrollo del evento denunciado en reiteradas ocasiones se presentó al servidor público con el cargo que actualmente ostenta en el Estado de Morelos.
- En este sentido, se utilizó de manera central el prestigio y la presencia pública de dicho servidor público en el citado acto proselitista.



- Los servidores públicos de ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.
126. Por lo anterior, y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que se actualiza la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda electoral, por parte de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos.
  127. Finalmente, respecto a los recursos económicos utilizados para trasladarse al evento proselitista, Cuauhtémoc Blanco refirió que no realizó uso de recursos públicos (ni materiales ni humanos).
  128. Por su parte, el Jefe de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a través de su contestación al requerimiento de la autoridad instructora, aseveró que el citado Gobernador no erogó ningún gasto, ni recibió recurso público alguno para asistir a un evento el once de octubre de dos mil veinte, en el Estado de Hidalgo.
  129. Además, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al requerimiento realizado, manifestó que de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de control de registro que se encuentran en su resguardo, no se localizó información y documentación alguna en la que se advierta que el Gobernador de Morelos, haya recibido recurso alguno para asistir a un evento el once de octubre de dos mil veinte.



130. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no tiene elementos, ni siquiera indiciarios para establecer que los gastos utilizados por Cuauhtémoc Blanco para su visita al Estado de Hidalgo, el día once de octubre de dos mil veinte, se realizó con recursos públicos, aunado a que, el denunciante no aportó medios de prueba para acreditar este extremo.
131. Además, la propia Sala Superior, ha señalado que corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, cuestión que en el caso no aconteció<sup>35</sup>.
132. En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

## **ii) Análisis de la conducta imputada al entonces candidato**

133. Por otra parte, respecto a Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, esta Sala Especializada estima que también se acredita su responsabilidad, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia del Gobernador de Morelos en el acto proselitista materia de análisis.
134. Lo anterior es así, porque si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente al citado servidor público, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia del citado mandatario estatal.

---

<sup>35</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-54/2018.



135. En este sentido, se advierte que el entonces candidato agradeció de manera destacada la presencia de Cuauhtémoc Blanco en el evento proselitista, en su calidad de Gobernador de Morelos, y el servidor público durante su intervención emitió un mensaje de apoyo a la entonces candidatura, en los siguientes términos: *“...aquí estamos en Encuentro Social apoyando aquí Dani, la verdad como dices, fue largo el camino pero aquí estamos lo prometido es deuda, gracias también a Jorge Argüelles y a todos los que nos acompañan aquí en el presidium...muchísimas gracias a todas ustedes, muchas gracias Dani te deseo mucha suerte, sé que vas a ganar porque se ve que eres una gran persona y a tu esposa también...”*
136. Por tanto, si la presencia del servidor público en el citado evento proselitista, tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la entonces candidatura de Daniel Andrade Zurutuza, derivado a que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia del mencionado Gobernador de Morelos –incluso por parte del entonces candidato– se acredita una **responsabilidad indirecta** en contra de este último<sup>36</sup>.
137. Conforme a lo anterior, al quedar acreditada la responsabilidad por parte de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos y de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, lo procedente es calificar la falta en la cual incurrieron los denunciados.

---

<sup>36</sup> Para la presente determinación resulta orientador lo sustentado por la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.



## V. ELEMENTOS COMUNES PARA EL ANÁLISIS CONTEXTUAL Y LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS

138. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>37</sup>:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

139. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

140. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>38</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de

---

<sup>37</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

<sup>38</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral



sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

141. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
142. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
143. Por último, el artículo 457<sup>39</sup> de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá dar vista al superior jerárquico para que proceda en los términos que prevé el mismo.

---

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>39</sup> **Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables



144. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de las infracciones cometidas por Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como por Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos, para únicamente, respecto de este último dar vista a quien corresponda a efecto de que proceda a aplicar la sanción respectiva atendiendo a la gravedad que respecto a la misma determine esta Sala Regional Especializada en el presente fallo.

## VI. CASO CONCRETO DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

145. Al haberse acreditado la infracción atribuida al Gobernador de Morelos, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se debe calificar su gravedad.

### **Bien jurídico tutelado.**

146. Consiste en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por la asistencia del servidor público a un evento proselitista en el Estado de Hidalgo.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

147. **Modo.** La conducta infractora consistió en la asistencia de Cuauhtémoc Blanco a un evento proselitista de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, en el cual un aspecto central fue hacer referencia al cargo que ostenta el servidor público



infractor, y con ello se ejerció una presión indebida en el electorado.

148. **Tiempo.** Se tiene acreditado que la asistencia al evento se realizó el once de octubre de dos mil veinte.
149. **Lugar.** El evento se realizó en el Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

#### **Pluralidad o singularidad de las faltas**

150. La infracción determinada fue realizada a través de una sola conducta, consistente en su asistencia al referido evento proselitista.

#### **Intencionalidad**

151. De los elementos de prueba, no se advierte que el servidor público tuviera la intención de realizar la conducta que se ha calificado como ilícita.

#### **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

152. La conducta desplegada consistió en la asistencia del servidor público a un evento proselitista, dentro del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Hidalgo para la renovación de Ayuntamientos.

#### **Beneficio o lucro.**

153. No existe elemento de prueba del que se advierta que el denunciado obtuvo un beneficio económico.



## Reincidencia.

154. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6<sup>40</sup>, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al Gobernador de Morelos, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

### i) Competencia para calificar la infracción

155. A fin de poder llevar a cabo la calificación de la falta, esta Sala Especializada debe definir los alcances del artículo 457 de la Ley Electoral, el cual a la letra dispone:

**Artículo 457.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna **infracción prevista en esta Ley**, incumplan los **mandatos de la autoridad electoral**, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea **requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso**, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. **(Lo resaltado es de esta Sala)**

156. En principio, se destaca que el numeral transcrito tiene como objetivo principal la regulación del procedimiento que se debe seguir cuando autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno: **i) cometan infracciones en el ámbito electoral, ii)**

---

<sup>40</sup> **Artículo 458**

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.



**incumplan los mandatos de la autoridad electoral, iii) no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o iv) no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto.**

157. De esta forma, el citado dispositivo prevé **cuatro** conductas que se ciñen a la materia electoral y que consisten en i) Cometer alguna infracción prevista en la Ley Electoral; **ii)** incumplir los mandatos de la autoridad electoral; **iii)** no proporcionar en tiempo y forma información solicitada y **iv)** no prestar el auxilio y colaboración requerida por el INE.
158. Ello permite constatar que el ámbito de regulación ante el que nos encontramos corresponde a la materia electoral y se inscribe concretamente dentro de los conflictos que deben resolverse mediante los procedimientos sancionadores de los que conoce esta Sala Especializada.
159. En el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores, su desahogo se divide en una competencia institucional compartida por la que el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se encarga de la instrucción y debida integración de los expedientes, mientras que corresponde a esta Sala Especializada, en competencia exclusiva, resolver el fondo de las controversias planteadas.
160. Esto último cobra especial relevancia en el caso de los incumplimientos establecidos en el citado artículo 457 de la Ley Electoral, dado que corresponde a esta Sala Especializada, y no a otras autoridades, determinar la existencia o no de infracciones administrativas electorales.



161. Dicha actividad comprende tanto la actualización, como la calificación de las conductas analizadas, pues el artículo 458, párrafo 5, inciso a), de la Ley Electoral indica que para individualizar una sanción se debe considerar, entre otros elementos, la gravedad de la responsabilidad, lo que implica que un paso previo o requisito ineludible para poder imponer una sanción, consiste en calificar la gravedad de la conducta correspondiente.
162. En este sentido, la regla prevista en el artículo citado consistente en que, ante cualquier incumplimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, *se dará vista al superior jerárquico*, o al que haga las veces de tal, **se debe entender para los efectos de que dicha persona u órgano analice lo relativo a las sanciones que resulten aplicables**, por lo que dicha actuación deberá atender al estudio que esta sala realice sobre la actualización de la infracción y la calificación sobre su gravedad como presupuestos indispensables para estar en aptitud de sancionar.
163. Es decir, la vista a la que hace referencia el artículo 457 de la Ley Electoral se dirige en exclusiva a infracciones que corresponden a la **materia electoral** y no a otra, por lo que los órganos a los que se envíe no pueden sustituir o suplantar las actuaciones que corresponden en exclusiva a esta autoridad electoral en su ámbito de competencia.
164. Lo expuesto se corrobora con el hecho de que el mismo artículo transcrito dispone que *en su caso*, es decir, **además de los supuestos ordinarios que en materia electoral corresponda resolver a esta Sala mediante procedimientos especiales sancionadores**, también se podrán presentar tanto



quejas ante las autoridades competentes por *responsabilidades administrativas* como denuncias o querellas de carácter penal.

165. Esto es, aunado a la regulación principal que el artículo realiza respecto de infracciones en materia electoral, impone presentar ante las autoridades competentes en materia de **responsabilidades administrativas y penal** las acciones necesarias para que determinen lo que corresponda **en su ámbito de competencia**<sup>41</sup>.
166. Así, se observa que en materia de infracciones administrativas electorales corresponde a esta Sala Especializada y no a autoridad diversa, resolver sobre su actualización y calificar la gravedad correspondiente, mientras que a los superiores jerárquicos, o quienes hagan sus veces, compete determinar y aplicar la sanción que corresponda.
167. No es obstáculo a la línea argumentativa presentada que el artículo 458 de la Ley Electoral contemple que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debe remitir al superior jerárquico el expediente de incumplimiento a fin de que el mismo le informe las medidas que adopte en cada caso, pues dicho numeral **únicamente regula el incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma la información o el auxilio que requieran los órganos del INE**, supuesto especial ante el que no nos encontramos en el presente caso y que corresponde a la autoridad administrativa desahogar en el ámbito de sus competencias.

## ii) Calificación de la infracción en el caso concreto

---

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.



168. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

169. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) El bien jurídico afectado es la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, al asistir a un evento proselitista y en el cual un aspecto central fue hacer referencia al cargo con el cual participada, y con ello se ejerció una presión indebida en el electorado.
- b) Se acreditó una infracción a la Constitución Federal.
- c) La conducta fue singular, sin beneficio o lucro.
- d) No se advierte intención en la conducta.
- e) No se advierte que haya reincidencia en la comisión de la citada infracción.

### iii) Vista

170. Al tener por actualizada la infracción electoral descrita en la presente sentencia por parte del Gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, y haberse calificado conforme a la competencia de esta Sala Especializada, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia y de las constancias del expediente al **H. Congreso del Estado de Morelos**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable al referido gobernador.



171. Lo anterior, con fundamento en artículo 108<sup>42</sup> de la Constitución Federal y 134<sup>43</sup>, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO<sup>44</sup>”, solicitándole además al referido órgano legislativo que informe a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

---

<sup>42</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

<sup>43</sup> “...Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley...”

<sup>44</sup> Cuyo contenido es el siguiente: “De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad”.



172. Con el objeto de determinar la sanción que se habrá de aplicar al citado Gobernador, el órgano legislativo deberá tomar en cuenta que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atender a que en la presente sentencia esta Sala Especializada ha fijado un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer al referido servidor público.
173. De igual forma, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo<sup>45</sup> (dimensión material del acceso a la justicia), se fija al Congreso de Morelos un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable al referido gobernador, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.
174. Este plazo resulta razonable y suficiente dado que -como ha sido expuesto- en su actuar se debe imponer la sanción correspondiente, con base en lo razonado por esta Sala Especializada en la presente determinación.
175. Además, el referido órgano legislativo **deberá informar** a esta Sala sobre el cumplimiento a esta sentencia **dentro de los tres días hábiles siguientes a que se aplique la sanción atinente**, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



176. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se imponga al Gobernador de Morelos, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que se notifique a esta Sala Especializada la sanción que se le imponga.

## VII. CASO CONCRETO RESPECTO DE DANIEL ANDRADE ZURUTUZA

177. Con motivo de la responsabilidad atribuida a Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia del Gobernador de Morelos en el acto proselitista de su entonces candidatura, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.
178. **Bien jurídico tutelado.** La presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia del citado mandatorio estatal.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar

179. **Modo.** El entonces candidato obtuvo un beneficio derivado de la asistencia del Gobernador de Morelos a un evento de su campaña a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
180. **Tiempo.** La conducta se llevó acabo el once de octubre dos mil veinte, durante el periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.



181. **Lugar.** Se realizó en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
182. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola conducta infractora que implicó el beneficio electoral que le generó la presencia del Gobernador de Morelos en su evento de campaña.
183. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al entonces candidato se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia del Cuauhtémoc Blanco en el evento proselitista de su entonces candidatura, durante el periodo de campaña de la elección Ayuntamiento que tuvo verificativo en esa entidad.
184. **Beneficio o lucro.** El entonces candidato se benefició de la conducta indebida del servidor público. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico.
185. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.
186. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



187. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta no fue intencional, sin embargo, obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia del Gobernador de Morelos, en el contexto del evento proselitista, implicó una presión o influencia indebida en los electores.
- Se puso en riesgo la libertad al sufragio.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

#### **Sanción a imponer**

188. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



189. Para determinar la sanción que corresponde al entonces candidato por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.
190. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al entonces candidato la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>46</sup>, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**
191. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
192. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que obtuvo un beneficio para su candidatura derivado que la

---

<sup>46</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinte, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



presencia del Gobernador de Morelos, implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores.

193. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** El análisis sobre la capacidad económica del entonces candidato, al ser confidencial, se hará en sobre cerrado y rubricado, el cual forma parte de la presente sentencia como **ANEXO ÚNICO** y deberán ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la citada persona física, con la información que obra en el expediente, de la que se desprenden datos relativos a sus ingresos.
194. Por tanto, respecto al entonces candidato, se establece que al analizar su situación financiera, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.
195. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
196. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
197. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que persona física pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario,



conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

198. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada<sup>47</sup> la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
199. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## **OCTAVA. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

200. Por último, no pasa desapercibido que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el Gobernador de Morelos manifestó que respecto a lo que aduce el quejoso, en relación a que trascendió en redes sociales una supuesta factura en concepto de “CONFERENCIA CON MUJERES ASESORAMIENTO DE IMAGEN PÚBLICA Y ENTREVISTAS RESPALDO A CANDIDATO”, por un monto de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100), es

---

<sup>47</sup> A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.



“algo aberrantemente falso”, ya que no recibió *ni un centavo* por la asistencia al evento denunciado, ni conoce al supuesto emisor de tal factura, por lo cual, solicita que se de vista al Ministerio Público por el uso de documento falso.

201. Por tanto, se da **vista** a la Fiscalía General de la República con copia certificada de la presente resolución y las constancias que integran el presente expediente (en medio magnético) para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que haya lugar.
202. Lo anterior, al tomar en cuenta las funciones<sup>48</sup> del órgano público autónomo respecto a la investigación y persecución de delitos<sup>49</sup>.
203. En este sentido, se **vincula** a la referida autoridad para que informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. “Art. 5 Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. Investigar y perseguir los delitos...”

<sup>49</sup> Código Penal Federal. “Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera; II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación; IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento; V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto; VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir; VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos; VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo. X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente...”



adopte, en un plazo de **cinco** días hábiles, contados a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuida a Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos, en los términos señalados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** dar vista, con las documentales señaladas en la presente sentencia, al **H. Congreso del Estado de Morelos**, para los efectos indicados en el presente fallo.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al referido Gobernador del Estado de Morelos, por las razones expuestas en la sentencia.

**CUARTO.** Es **existente** la infracción atribuida a Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo que se le impone una sanción consistente en **una multa**, en términos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se da **vista** a la Fiscalía General de la República con copia certificada de la presente resolución y las constancias que integran el presente expediente, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.



**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad**, con los votos concurrentes de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.





**VOTO CONCURRENTES<sup>50</sup>**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-7/2021  
**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. Para mí, el asunto está debidamente integrado y listo para resolverse, ahora bien, coincido con la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad atribuidos a Cuauhtémoc Blanco Bravo, gobernador del estado de Morelos y con el beneficio que obtuvo Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
2. Pero hago dos precisiones: Me aparto de la calificación que se hace sobre las conductas infractoras de personas del servicio público y, por otra parte, considero que la presencia del ejecutivo de Morelos en un evento proselitista también implicó un uso indebido de recursos públicos. Enseguida explico el porqué de mi decisión.

**❖ Parámetros de actuación para esta Sala Especializada tratándose de conductas infractoras de las personas del servicio público.**

3. El sistema normativo del procedimiento especial sancionador indica que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de establecer responsabilidad cuando las personas del servicio público cometan infracciones a las normas electorales, como en este asunto; cuando esto sucede la consecuencia es “dar vista” a la superioridad jerárquica para que sancione<sup>51</sup>.
4. Bajo estos parámetros, me parece que la participación de esta Sala es identificar la conducta y a las personas responsables de la infracción; por supuesto, con la argumentación, razonamientos, bases y fundamentos relativos a la materia electoral y donde se exponga la magnitud y trascendencia de la violación a las leyes.

<sup>50</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>51</sup> Artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



5. Para reforzar esto, se tiene que la misma Sala Superior<sup>52</sup> ha referido cuando la infracción sea por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal procede dar vista al superior jerárquico, para que éste en uso de sus atribuciones imponga la sanción que corresponda.
6. Tampoco puedo pasar por alto el mandato constitucional previsto en el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, que señala las bases para sancionar a las y los servidores públicos, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
7. Por otra parte, en el régimen sancionatorio que se estableció en 2014 en la constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fijó que la investigación esté a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE; se determine la responsabilidad en esta Sala Regional Especializada, con la magnitud de cada caso; y la decisión sobre la calificación y sanción corresponderá a la superioridad jerárquica conforme a sus leyes aplicables.<sup>53</sup>
8. Por tanto, en este caso, desde mi óptica, al determinar la responsabilidad de Cuauhtémoc Blanco Bravo, gobernador de Morelos, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Morelos<sup>54</sup>; sin calificar la infracción, como lo plantea la mayoría.

## Reflexión

<sup>52</sup> Ver: SUP-REP-101/2019, SUP-REP-102/2019, SUP-REP-103/2019 y SUP-REP-104/2019.

<sup>53</sup> Véase versión estenográfica del Senado de la República de 14 de mayo de 2014 *“Respecto a sanciones para servidores públicos se convino que no es el Instituto Nacional Electoral el que impone sanciones a los servidores públicos por infracciones a alguna norma electoral; sino que esta atribución corresponde al superior jerárquico del servidor en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*.

<sup>54</sup> Conforme a los artículos 108 de la Constitución Federal; 134, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: *“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”*.



9. Este criterio lo he sostenido en mis votos de las sentencias SRE-PSC-20/2020 y SRE-PSC-21/2020; porque, tal como lo señalé, a la Sala Especializada le corresponde determinar la infracción y la responsabilidad de las y los funcionarios públicos.
10. Parámetro de actuación constitucional y legal que ahí se agota (determinar la infracción y responsabilidad), porque la calificación y sanción están a cargo de la superioridad jerárquica.
11. Sin embargo, en mi experiencia como juzgadora he sido y soy testigo de la resistencia de las autoridades a quienes damos vista para que materialicen las sanciones y completen la solución de los procedimientos, pues al seguir el cumplimiento de nuestras sentencias advertimos diversas formas de evadirlo, cuando es muy claro que la autoridad administrativa sólo tiene que calificar y sancionar a la brevedad, porque es parte, también, de su obligación de servir y rendir cuentas a la gente.

**❖ Presencia del gobernador es un recurso público.**

12. Recordemos, que el 11 de octubre del 2020, a las 12:30 horas, el ejecutivo morelense asistió a un evento de campaña, en el contexto del proceso electoral de Hidalgo; a tres días de la veda electoral (el día de la jornada fue el 18 de octubre).
13. Como parte de la dinámica, las personas que dirigieron el acto proselitista, en repetidas ocasiones presentaron e identificaron a Cuauhtémoc Blanco Bravo como gobernador de Morelos; sin olvidar que es una figura pública y reconocida a nivel nacional e internacional en el ámbito deportivo.
14. Al momento de participar, el funcionario público dio un mensaje de apoyo al entonces candidato Daniel Andrade Zurutuza.



15. **Desde mi óptica**, la presencia del gobernador Cuauhtémoc Blanco Bravo, con las particularidades apuntadas, también trae como consecuencia el uso indebido del recurso público que es él mismo.

16. Para explicarlo acudo al Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal<sup>55</sup>, donde “recursos” se define así:

**Recursos:** *Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

17. **Por su relevancia, también recurro al “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales” de la Comisión de Venecia<sup>56</sup>**; el cual destaca, con contundencia, que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrente es el mal uso de los recursos administrativos, durante los procesos electorales.

18. Dicho informe propone una noción general de *Recursos administrativos*:

*“12. ... son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como **recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**”*

19. El *servicio público*, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, donde la persona es elegida como “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa, con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones frente a ella.

<sup>55</sup> Esta definición, se sustentó por esta Sala Especializada, al resolver el SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados, el 22 de junio de 2016.

<sup>56</sup> Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



20. Por ello, **considero que las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público<sup>57</sup>**; razón por la que, si el gobernador morelense asistió y participó con ese carácter (público y reconocido) en un evento proselitista donde apoyó a una candidatura; para mí, utilizó un recurso público (él mismo) con fines electorales sin justificación dentro de los márgenes del artículo 134 constitucional. Por tanto, también se acredita el uso indebido de recursos públicos por parte de Cuauhtémoc Blanco Bravo.
21. Por esto, mi voto concurrente.

Voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

---

<sup>57</sup> Opinión jurisdiccional que he sostenido en mis votos de los procedimientos SRE-PSL-5/2019, SRE-PSL-6/2019 y SRE-PSC-20/2020.





## **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-7/2021<sup>58</sup>.**

Emito el presente voto porque, aún y cuando acompaño en lo fundamental la determinación a la que ha llegado este Pleno en el expediente indicado, considero que: **a)** se pudieron haber realizado mayores diligencias en relación con el uso indebido de recursos públicos imputado a Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos, así como para investigar sobre la autenticidad de la supuesta factura que habría emitido dicha persona; **b)** del expediente se aprecia que también debió emplazarse a Hugo Eric Flores Cervantes, dirigente del Partido Encuentro Solidario; y **c)** en congruencia con lo que he venido sosteniendo desde que se resolvió el expediente SRE-PSC-20/2020, considero que esta Sala es competente para calificar la conducta tratándose de infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas y, además, el procedimiento para imponer la sanción debe realizarse conforme a los parámetros que se desprenden de la legislación electoral.

En este orden, expondré las razones que me llevan a sostener estas premisas.

### **a) Uso indebido de recursos públicos**

En la sentencia se expone que del expediente no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, para establecer que los gastos utilizados por Cuauhtémoc Blanco Bravo para su visita al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el día once de octubre de dos mil veinte, hayan sido financiados con recursos públicos, aunado a que, el denunciante no aportó medios de prueba para acreditar este extremo.

Si bien lo anterior, en principio es correcto, desde mi perspectiva, la autoridad instructora podía haber llevado a cabo mayores diligencias que permitieran confirmar o descartar cualquier uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador de Morelos.

---

<sup>58</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Debe destacarse que, el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia,<sup>59</sup> define los recursos públicos como aquellos:

[R]ecursos humanos, financieros, materiales *in natura* y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político y otros tipos de apoyo.

Así, considerando lo anterior, las respuestas dadas tanto por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, así como la de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del mismo Estado, únicamente apuntan a sostener, en principio, que no se proporcionaron recursos financieros para que Cuauhtémoc Blanco asistiera al evento denunciado.

Sin embargo, de dichas respuestas no es posible sostener de manera indubitable que para tales efectos tampoco se hubieran empleado recursos materiales, tales como teléfonos o vehículos oficiales, así como prestaciones en especie; o incluso, recursos humanos, es decir, servidores públicos que, debido a la investidura del gobernador, se hubieran visto compelidos a acompañarlo a dicho evento.

Por otra parte, aunque la investigación se hubiera constreñido al posible uso de recursos financieros, era plausible considerar que, si bien de las respuestas dadas por las autoridades requeridas no se había advertido alguna irregularidad, dichas fuentes no eran las únicas ni tampoco las suficientes que podían disipar cualquier duda en cuanto a la comisión de una posible infracción de esta naturaleza. Así, desde mi perspectiva, habría sido importante conocer si en las cuentas bancarias del denunciado, se

---

<sup>59</sup> La Comisión de Venecia es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. En este foro multilateral participan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría. El documento citado se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)033-e#](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)033-e#)



advertían movimientos que, al rastrearse, pudieran dar como resultado su vinculación con algún mal uso de recursos públicos vinculados con los hechos denunciados.

Lo anterior, además, cobra relevancia al considerarse la factura que supuestamente habría emitido Cuauhtémoc Blanco. Al respecto, del expediente no se aprecia alguna diligencia encaminada a averiguar la veracidad o falsedad de dicho documento, sino que todo lo que obra para desvirtuarla es la negación de dicho servidor público. Esto, en mi concepto, fue insuficiente, puesto que, al menos, se pudo haber solicitado al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su colaboración para constatar la autenticidad del documento.

De igual manera, se pudieron hacer las siguientes diligencias:

- a) Considerando el Convenio existente entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera, se pudo haber solicitado el apoyo de esta institución para investigar las transferencias electrónicas que permitieran el rastreo y origen de posibles transferencias indebidas que implicaran recursos públicos.
- b) Concatenado con lo anterior, se pudo solicitar información al respecto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- c) Requerir a la Auditoría Superior de la Federación la información conducente que, respecto del trimestre en el que ocurrió el evento, hubiera reportado el Gobierno de Morelos.
- d) Ampliar el periodo de búsqueda de la información requerida al Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, así como de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del mismo Estado.
- e) Requerir la bitácora de los vehículos oficiales puestos a disposición de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
- f) Solicitar un informe a las áreas de recursos humanos y materiales, o sus equivalentes, sobre el auxilio, apoyo, asistencia, custodia o seguridad personal que recibió el Gobernador de Morelos el día del evento.



No pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución<sup>60</sup>, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

Las diligencias mencionadas habrían resultado, en mi opinión, idóneas, necesarias y útiles para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada. Considero que ello es de suma importancia cuando se advierte el posible uso indebido de recursos que tienen por objetivo el bienestar de la población.

**b) Falta de emplazamiento de Hugo Eric Flores Cervantes, dirigente del Partido Encuentro Solidario**

En la sentencia se concluye que Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, fue responsable de manera indirecta por la participación de Cuauhtémoc Blanco en el evento proselitista denunciado, puesto que la presencia de dicho servidor público tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, a favor de su candidatura.

Al respecto, si bien se acompaña dicha conclusión, lo cierto es que, en mi concepto, quien también habría podido ser responsable de manera indirecta, fue el dirigente del Partido Encuentro Solidario, Hugo Eric Flores Cervantes y, sin embargo, no fue llamado al procedimiento.

---

<sup>60</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".



En efecto, debe recordarse que, de conformidad con la Tesis VI/2011<sup>61</sup>, un candidato puede ser responsable de manera indirecta por tolerar violaciones a la normatividad electoral, como ocurre en la especie. Así, en la resolución SRE-PSD-55/2019, esta Sala Especializada determinó que en un evento donde un diputado local entregó apoyos, se coaccionó la voluntad del electorado. En ese evento se había encontrado presente el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, y al haberse solicitado el voto a favor del Partido del Trabajo, cuya propaganda también se difundió, se concluyó que tanto el candidato como el instituto político, eran responsables, pues se beneficiaron de esa conducta infractora y, a pesar de ello, se abstuvieron de desplegar acción alguna para evitarla.

De esta manera, considero que, en la especie, existe evidencia de que el dirigente aludido estuvo presente en el evento en cuestión y que participó en el mismo, haciendo manifestaciones expresas a favor del partido que representa. Igualmente, de acuerdo con lo referido por Cuauhtémoc Blanco Bravo al comparecer en el procedimiento, fue invitado directamente por el dirigente de ese partido político. También, considerando que en la presente sentencia se determinó la responsabilidad del Gobernador de Morelos por vulnerar el principio de neutralidad, no se advirtió alguna conducta tendente a evitar dicho actuar ni por parte del entonces candidato —el cual sí fue sancionado— y tampoco por el dirigente del partido.

Por ello, en mi concepto, no existe razón suficiente para descartar que la invitación que realizó al Gobernador de Morelos, y su participación en la que exaltó la presencia de dicho gobernador, deban estar exentos de investigación y el consecuente llamamiento al dirigente en el procedimiento especial sancionador.

---

<sup>61</sup> RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normatividad electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.



Asimismo, debe considerarse que la conducta por la que se emplazó al entonces candidato fue “el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley” (445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>62</sup>), la cual coincide con la prevista para los dirigentes (447, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley).

Por lo anterior, desde mi perspectiva, había elementos suficientes para emplazar a Hugo Eric Flores Cervantes y, sin embargo, no fue llamado al procedimiento, lo cual, como expuse, debió realizarse, puesto que no encuentro razón, motivo ni circunstancia que conduzca a descartar, por anticipado, la comisión de una posible infracción electoral a cargo del dirigente del citado instituto político.

#### **c) Imposición de sanciones a personas servidoras públicas responsables de infracciones electorales**

En el fallo aprobado por la mayoría, en congruencia con los precedentes recientes de esta Sala, se determina calificar la conducta infractora del Gobernador de Morelos. Si bien coincido con este proceder, ha sido un posicionamiento de este juzgador, desde la primera resolución emitida siguiendo dicho criterio,<sup>63</sup> que esta Sala cuenta con atribuciones para ello y, además, que el procedimiento para imponer la sanción que corresponda a la comisión de infracciones electorales a cargo de servidores públicos debe realizarse conforme a los parámetros que se desprenden de la propia legislación electoral y no de otra de diversa naturaleza.

Al respecto, debe destacarse que, al calificar la gravedad de las infracciones cometidas por personas del servicio público, determinamos la competencia de esta Sala Especializada para definir dicha calificación, lo cual constituye un paso decidido de cara a la consecución de procedimientos especiales

<sup>62</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>63</sup> En el expediente SRE-PSC-20/2020, criterio reiterado en la resolución del SRE-PSC-21/2020.



sancionadores con vocación transformadora, encaminados a revertir las malas prácticas en la materia derivadas de amplios márgenes de discrecionalidad, cercanos a la arbitrariedad, a cargo de las autoridades encargadas de cumplir nuestras sentencias al imponer las sanciones que correspondan en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Especializada.

Sin embargo, con este criterio —el mayoritario—, se ha sostenido la viabilidad de un híbrido jurídico por el que, una vez remitido el expediente a las Contralorías para la imposición de la sanción al servidor público infractor, resulta aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas con motivo del ejercicio de sus funciones. No obstante, diverso a lo sostenido por la mayoría, considero que este diseño genera una **distorsión en el sistema de responsabilidades administrativas electorales que únicamente debe regirse por lo previsto en la Ley Electoral.**

Como punto de partida de lo anterior, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, estoy convencido de que para la imposición de sanciones derivadas de infracciones electorales, ninguna disposición de la Ley Electoral remite a la legislación de responsabilidades administrativas, por lo que, considero, la remisión propuesta por mis pares, en primer término, carece de asidero legal.

Siguiendo esta línea argumentativa, del artículo 457 de la Ley Electoral advierto una anomia legal, que debe ser colmada mediante una interpretación sistemática y conforme, que atienda tanto a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores como a su fin último, todo ello con miras a garantizar los principios, reglas y derechos en la materia electoral.

En casos como el presente, intervienen tres autoridades distintas dentro del procedimiento especial sancionador:

- I. La instructora: a cargo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, encargada de la sustanciación y debida integración del expediente.



La resolutora: esta **Sala Especializada**, que se encarga de resolver si lo que se somete a nuestra consideración es o no constitutivo de una infracción y con ello proveer lo necesario para una efectiva reparación del orden jurídico violentado.

- III. La que impone la sanción: el superior jerárquico, o quien haga sus veces, al que corresponde aplicar la sanción correspondiente, con base en los parámetros que la autoridad resolutora debe proveerle.

Ahora bien, tal como lo he sostenido, esta Sala Especializada ha determinado la actualización de infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas en los que la autoridad encargada de imponer las sanciones en casos como el que nos ocupa, han terminado por aplicar legislaciones diversas y disímbolas para atender las causas que se les presentan, generando con ello una asimetría de trato ante conductas lesivas del orden electoral que no guardan similitud entre sí, llegando, inclusive, a absolver a las personas infractoras o imponer sanciones mínimas que en forma alguna se corresponden ni a lo resuelto y tampoco a los parámetros ordenados por esta Sala Especializada.

Esta disparidad en la imposición de sanciones tiene como origen la premisa, desde mi punto de vista, incorrecta, de que ante la vista que se da a las personas superiores jerárquicas, o quienes hagan sus veces, es aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas en el servicio público.

Dicho actuar, en mi concepto, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley Electoral, ya que la vista a que hace referencia este dispositivo se dirige en exclusiva a la materia electoral. En consecuencia, no podría aplicarse un ordenamiento distinto en la imposición de las sanciones derivadas de infracciones administrativas electorales, como lo sugiere el fallo de cuya porción me aparto.

Lo expuesto, se corrobora con la expresión “en su caso” que el mismo artículo dispone, es decir, **además de los supuestos ordinarios que en materia electoral corresponda resolver a esta Sala Especializada**



mediante la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, ésta también podrá presentar tanto quejas ante las autoridades competentes por *responsabilidades administrativas* como denuncias o querellas de carácter penal.

Esto es, aunado a la regulación principal que el artículo prevé respecto de infracciones en materia electoral, dicha disposición contiene la posibilidad de esta Sala de presentar ante las autoridades competentes en materia de **responsabilidad administrativa y penal**, las acciones necesarias para que determinen lo que corresponda **en su ámbito de competencia**.<sup>64</sup>

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia que recayó a los expedientes con las claves de identificación **SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados**, en donde determinó que la responsabilidad electoral oponible a personas del servicio público es diferente de la administrativa, penal o civil, **dado que tiene como origen la infracción a reglas y principios de la materia electoral que le son propios y la responsabilidad que se castiga atiende a las particularidades de la misma**.

Con base en lo expuesto, y conforme a una interpretación sistemática<sup>65</sup>, considero que la Ley Electoral es el ordenamiento encargado de tutelar los principios rectores de la materia dispuestos en la Constitución, por lo que es la única en la que se contiene el parámetro aplicable para la determinación de sanciones a infracciones administrativas electorales.

En suma, tratándose de infracciones electorales, previstas en la Ley Electoral, corresponde aplicar dicho régimen a las autoridades electorales, primero al INE, quien a través de la UTCE los sustancia y, posteriormente, a esta Sala Especializada quien, como garante del artículo 17 de la

---

<sup>64</sup> Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.

<sup>65</sup> Sirve de apoyo por las razones que la informan, la tesis aislada II/2021(10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA”.



Constitución y de los tratados internacionales en la materia, se encarga de dar contenido al artículo 457 de la Ley Electoral estableciendo en sus sentencias los parámetros, directrices y efectos de su fallo, tendentes a orientar a las autoridades encargadas únicamente de imponer las sanciones correspondientes.

Esta interpretación sistemática genera certeza respecto de los aspectos limítrofes o ámbitos de actuación de las autoridades que intervienen en los procedimientos sancionadores electorales como el que se actúa, lo que permite dotarlos de efectividad y combatir con ello la impunidad que se ha generado con motivo de la inactividad de las autoridades que deben imponer las sanciones correspondientes, derivado del amplio margen, casi arbitrario, de actuación que la vaguedad o ambigüedad legislativa les permite.

La holgura, flexibilidad, oportunidad o amplitud del referido margen de operación derivado de la ausencia de respuesta jurídica, desde la ley, para la imposición de sanciones, impide conocer con certeza y objetividad los alcances o la delimitación de esta facultad a cargo de las autoridades encargadas de imponer las sanciones en correspondencia a lo resuelto por este órgano jurisdiccional. Esta situación trasciende al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, porque se impide la previsibilidad de las consecuencias jurídicas ante la existencia de dichas infracciones.<sup>66</sup>

Esta exaltación del deber de previsibilidad de las normas ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —empleando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— a fin de salvaguardar la seguridad jurídica como un valor relevante para la tutela de los derechos. Esto, al exigir a las autoridades encargadas de imponer sanciones que, al aplicar la norma valoren, al menos, tres elementos, esto

---

<sup>66</sup> Véase la tesis CCCLXIX/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE



es, que la norma en cuestión sea: **i)** adecuadamente accesible; **ii)** suficientemente precisa; y **iii) previsible**.<sup>67</sup>

Respecto de este último elemento, la Corte Interamericana acogió el **test de previsibilidad** que consta, a su vez, de tres criterios para definir lo *previsible* de la norma: **i)** su contexto; **ii)** el ámbito de aplicación para el que fue creada; y **iii)** el estatus de las personas a quienes está dirigida la misma.

68

En casos como el que nos ocupa, desde mi perspectiva, el modelo de aplicación de sanciones para el caso de las personas servidoras públicas, incumple con la exigencia constitucional y convencional relatada, dado que la configuración del marco normativo sancionador aplicable impide que las personas que cometieron infracciones electorales cuenten con una garantía mínima de previsibilidad respecto del actuar de su superior o superiora jerárquica, o quien haga las veces de tal, en su imposición.

En esta misma línea, la interpretación que realiza la mayoría de esta Sala Especializada del referido marco normativo tampoco satisface dicho deber, dado que inobserva los criterios señalados en el **test de previsibilidad** al omitir identificar: **i)** el contexto electoral en que se desarrolla la actualización de las infracciones; **ii)** el ámbito de aplicación de la Ley Electoral que constituye la norma creada para la tutela de los principios y las reglas en la materia; y **iii)** el estatus de personas infractoras electorales de quienes habrán de sujetarse a la imposición de la sanción

---

<sup>67</sup> Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: "[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nId\\_expediente=151&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=151&lang=es)". Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.

<sup>68</sup> Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: "[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nId\\_expediente=151&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=151&lang=es)". Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.



correspondiente. Contrario a ello, mis pares sostienen una visión distinta respecto a la aplicabilidad de las legislaciones de responsabilidades administrativas basada, en el exclusivo argumento, de que nos encontramos ante personas del servicio público.

Lo anterior desatiende el derecho a la tutela judicial efectiva que implica, entre sus diversas modalidades, garantizar el principio de justicia completa que se materializa cuando las sentencias se ejecutan plena y cabalmente, esto es, que las sanciones que deban imponerse correspondan con lo ordenado en el fallo, ya que, de otra manera, resultaría imposible entender que exista completitud en la plena realización de este derecho cuya observancia y cumplimiento corresponde, como en el caso, a una autoridad judicial en sentido formal y material.<sup>69</sup>

La interpretación que sostengo observa esta exigencia que, en mi concepto, debe ser observada por esta Sala Especializada y busca garantizar que las sentencias emitidas en procedimientos especiales sancionadores efectivamente se materialicen.

Debe recordarse que la tutela judicial efectiva, además, exige evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que atenten contra el Estado de Derecho y conduzcan a incentivar a la percepción de impunidad.

Desde mi perspectiva, la interpretación que postulo conlleva a efectivizar la impartición de justicia a cargo de esta Sala Especializada, frecuentemente socavada por quienes tienen a su cargo la determinación de las sanciones, los cuales, ante un vacío legal, encuentran un halo de oportunidad para sortear las decisiones de este órgano jurisdiccional. Todo ello contribuye a un esquema incentivador de malas prácticas que, como personas juzgadoras y al amparo de nuestra Constitución, no debemos tolerar.

---

<sup>69</sup> Tesis XXI/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, tomo II, abril 2019, pág. 1343.



El marco normativo aplicable brinda las herramientas para que llevemos a cabo las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de nuestras determinaciones, lo cual supone una obligación mínima para cualquier órgano jurisdiccional en un Estado Constitucional de Derecho.

De esta manera, considero que el ámbito de actuación de esta Sala Especializada en forma alguna se reduce a la determinación de la infracción cometida por la persona servidora pública, sino que, en aras de garantizar una justicia efectiva, se debe proveer lo necesario para orientar el parámetro de actuación de la autoridad competente a quien corresponda imponer la sanción.

Entre otros aspectos, se encuentra que, para imponer la sanción que corresponda a una infracción electoral, se debe: **a) aplicar la Ley Electoral por parte del superior jerárquico y no una diversa, ello al tratarse de una infracción electoral; b) establecer la sanción por parte del superior jerárquico, a partir del parámetro que ofrece a Ley Electoral, que es precisamente donde surge la infracción que deba imponerse por la autoridad facultada para ello; y, finalmente, c) este parámetro precisa y genera certeza a la autoridad que deba imponer la sanción, los límites y alcances de su actuar.**

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-7/2021**